



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Honrando la Confianza del Pueblo

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

WILMA LÓPEZ MORA

Querellada

CASO NÚM. 08-208

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (h) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y 6 (A) (2), (4) Y (6) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Lcdo. Carlos A. Soto Laracuenté
PO Box 800663
Coto Laurel
Ponce, PR 00780-0663

LA SECRETARIA EJECUTIVA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 8 de enero de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 13 de enero de 2010.


En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2010.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tei. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net


Jancel Rolón Nieves
Secretaría Ejecutiva de la Secretaría



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Honrando la Confianza del Pueblo

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

WILMA LÓPEZ MORA

Querellada

CASO NÚM. 08-208

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (h) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y 6 (A) (2), (4) Y (6) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sra. Wilma López Mora
Núm. 7 Reparto Gloriví
Arecibo, PR 00612-9541

LA SECRETARIA EJECUTIVA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 8 de enero de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 13 de enero de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2010.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net

Jancel Rolón Nieves

Secretaria Ejecutiva de la Secretaría

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

WILMA LÓPEZ MORA
Querellada

CASO NÚM: 08-208

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (h) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y 6 (A) (2), (4) Y (6) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 4 de noviembre de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone a la querellada una multa administrativa de \$1,600 por la infracción al Artículo 3.2 (h) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y al Artículo 6 (A) (4) y (6) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 2002, según enmendado.

La querellada deberá consignar el pago de la multa impuesta, en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida, y dar cumplimiento estricto a la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Adviértase que, de incumplir con esta Resolución, el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental nos autoriza a emitir una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, de incumplir con esta Resolución, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaeciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 8 de enero de 2010.


Lcda. Ana T. Ramírez Padilla
Subdirectora



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

WILMA LÓPEZ MORA

Querellada

CASO NÚM. 08-208

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (h) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y AL ARTÍCULO 6 (A), (2), (4) y (6) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 1801 et seq.; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2101 et seq.; y las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992.

DESARROLLO PROCESAL

El 11 de junio de 2008, la OEG presentó una querrela contra la Sra. Wilma López Mora. En síntesis, se alegó que la querellada, como Legisladora Municipal de la Legislatura Municipal de Arecibo (Legislatura), emitió un voto a favor de la aprobación de un proyecto de ordenanza municipal que beneficiaba a dos parientes suyos. Se adujo, además, que ésta debió inhibirse de participar en esa votación, puesto que emitir un voto en esa particular circunstancia le representaba un conflicto de intereses.¹

El 30 de junio de 2008, la parte querellada presentó su contestación a la querrela, por lo que se señaló una *conferencia con antelación a la audiencia (conferencia)* para el 16 de octubre de 2008.

Luego de ciertos trámites procesales, la *conferencia* se celebró el 17 de noviembre de 2008. Ante lo discutido en esta *conferencia*, se ordenó a las partes que presentaran un Informe de Conferencia enmendado. La *audiencia* fue señalada para el 4 de marzo de 2009, la cual posteriormente fue reseñada para el 10 de marzo de 2009.

El 10 de febrero de 2009, se celebró una *conferencia telefónica*. En vista de que las partes estaban auscultando la posibilidad de suscribir un acuerdo de transacción, concedimos el término de 15 días para que la parte querellada informara su posición sobre la oferta de transacción de la parte querellante.

El 24 de febrero de 2009, la parte querellante solicitó la continuación del proceso

¹ Téngase presente que la prueba admitida en evidencia demostró que la querellada emitió dos votos a favor, y no uno, como fue aseverado en la querrela.

ya que no se concretó el acuerdo transaccional. El señalamiento del 10 de marzo de 2009, se convirtió en una *conferencia*. Celebrada esta *conferencia*, señalamos la *audiencia* para el 2 de junio de 2009, con la anuencia de las partes.

El 27 de mayo de 2009, la parte querellada presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Transferencia de Vista* para solicitar que se reseñalara la *audiencia*. Indicó que por razones de índole familiar y sumamente delicadas, que ocurrieron de forma imprevista, la querellada se había trasladado al Estado de la Florida en los Estados Unidos y regresaba el mismo día del señalamiento. Al día siguiente fue sometido vía facsímil cierto itinerario para acreditar lo informado.

Examinado el referido itinerario, se denegó la solicitud de transferencia. Este documento no acreditaba que la querellada tuvo que salir del país por razones delicadas e imprevistas. Mas bien, demostró que el viaje fue por motivo de unas vacaciones familiares en tres populares parques temáticos localizados en Orlando, Florida. Ante dicho proceder displicente para con este Foro, se mantuvo en vigor la *audiencia* señalada. Durante el inicio de este señalamiento la parte querellada comunicó su intención de suscribir un acuerdo de transacción, por lo que se convirtió en una *conferencia sobre el estado de los procedimientos*.

Tras cierto trámite procesal, se celebró la *audiencia* en su fondo el 31 de julio de 2009. La Lcda. Lourdes R. Vázquez Vargas compareció en representación de la parte querellante. El Lcdo. Carlos A. Soto Laracuate compareció en representación de la querellada, quien también estuvo presente. Durante la *audiencia*, la licenciada Vázquez Vargas presentó siete documentos los cuales fueron admitidos en evidencia con su número de Exhibit correspondiente. Por otro lado, la parte querellada presentó siete *Exhibits*, y el testimonio de la querellada. Escuchados los argumentos de las partes, dimos por sometido el caso para su adjudicación final.

Considerada la prueba admitida en evidencia formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

La querellada, Sra. Wilma López Mora, ocupó el puesto de Legisladora Municipal de la Legislatura desde el 10 de enero de 2005 hasta diciembre de 2008. Entre sus funciones como legisladora se encontraban las siguientes:

- 1) Aprobar anualmente la resolución del presupuesto general de ingresos y gastos de operación y funcionamiento del Municipio.
- 2) Aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que por mandato de ley debían someterse a su consideración y aprobación.
- 3) Realizar aquellas investigaciones, incluyendo vistas públicas, necesarias para la consideración de los proyectos de ordenanzas y resoluciones que le sometieran o para propósitos de desarrollar cualquier legislación municipal.

A partir de abril de 2005, la querellada se desempeñó como Portavoz de la Mayoría en la Legislatura, siendo una de sus funciones primordiales presentar los proyectos de resoluciones y ordenanzas al pleno para su aprobación. Como portavoz, ésta perteneció en propiedad a todas las comisiones, incluyendo la Comisión de Educación y Becas (Comisión).

Por medio de la Ordenanza Núm. 69, Serie: 1998-1999, la Legislatura autorizó que el Municipio de Arecibo (Municipio) concediera becas a estudiantes de escasos recursos económicos a nivel de Grado Asociado, Bachillerato, Maestría y Doctorado. También aprobó un reglamento que dispuso sobre los requisitos para poder ser recipiente de esta beca municipal.

Para el 2005, mediante comunicados en medios de difusión pública, el Municipio informó a sus constituyentes sobre la disponibilidad de solicitudes de becas para el primer semestre del año fiscal 2005-2006, requisitos y fechas límites para solicitar. En respuesta a los comunicados, la Legislatura recibió 85 solicitudes. Entre los estudiantes que solicitaron se encontraba el Sr. William J. López Mora, hermano de la querellada, y la Sra. Diana Plasencia Mora, prima hermana de la querellada. Todas las solicitudes recibidas fueron referidas a la Comisión, por conducto de su presidenta, Sra. Rosa L. López Tizol, quien requirió que se convocara la Comisión para evaluar las solicitudes de los aspirantes al beneficio.

El 18 y 19 de octubre y el 2 de noviembre de 2005, la Comisión se reunió para evaluar las solicitudes recibidas. La querellada estuvo *ausente excusada* en las tres reuniones, por lo que no evaluó las solicitudes de sus parientes. Una vez constituida la Comisión, los miembros presentes evaluaron si las solicitudes presentadas cumplían con los requisitos establecidos. Luego, estas solicitudes fueron devueltas a la presidenta López Tizol para la redacción del Informe de Comisión, que contenía los resultados de la evaluación. De las 85 solicitudes evaluadas, la Comisión recomendó inicialmente de forma favorable a 44 estudiantes para recibir la referida beca, entre los cuales se encontraban el hermano y la prima hermana de la querellada. Ambos familiares cumplieron con todos los requisitos legales y reglamentarios para la concesión de esta beca estudiantil.²

El 8 de noviembre de 2005, la querellada presentó ante la consideración del pleno de la Legislatura, reunida en sesión ordinaria, la aprobación del proyecto de Ordenanza Núm. 22, para otorgar la beca municipal a los 44 estudiantes cualificados y autorizar al Director de Finanzas del Municipio a expedir los correspondientes cheques. La Comisión había determinado conceder \$250.00 a los estudiantes de Grado Asociado y Bachillerato, y \$287.00 a los estudiantes de Maestría y Doctorado. En dicha sesión estuvieron presentes 13 legisladores municipales. Al momento de la votación, la querellada, teniendo conocimiento de que sus dos familiares se encontraban entre los

² Esta última oración es un hecho estipulado por las partes.

estudiantes seleccionados, emitió su voto a favor de la aprobación del proyecto. Excepto por un voto abstenido,³ el resto de los legisladores votaron a favor. Así las cosas, dicho proyecto de ordenanza fue aprobado y, el 14 de noviembre de 2005, se convirtió en la Ordenanza Núm. 22, Serie: 2005-2006, al ser firmado por el Alcalde del Municipio, Hon. Lemuel Soto Santiago.

Previo a expedir los cheques de la beca municipal, la División de Pre-intervención del Departamento de Finanzas del Municipio revaluó los expedientes de los estudiantes cualificados, para confirmar que éstos cumplieran con los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables. Esta división encontró que siete solicitudes, de las 44 aprobadas, no cumplieran con todos los requisitos. Los parientes de la querellada no se encontraban entre esos siete estudiantes. Traído el asunto a la atención de la Comisión, ésta determinó que el Departamento de Finanzas tenía razón, por lo que el número de estudiantes que recibirían el beneficio económico se redujo a 37.

Siendo así, el 25 de abril de 2006, la querellada presentó ante la consideración de la Legislatura, reunida en sesión ordinaria, la aprobación del proyecto de Ordenanza Núm. 65, para enmendar el número de estudiantes cualificados y autorizar al Director de Finanzas del Municipio a expedir los cheques. En dicha sesión estuvieron presentes 11 legisladores municipales. La querellada nuevamente emitió un voto a favor, al igual que el resto de los legisladores presentes.⁴ El proyecto fue aprobado y, el 3 de mayo de 2006, se convirtió en la Ordenanza Núm. 65, Serie: 2005-2006, al ser firmado por el Alcalde Soto Santiago.

Como resultado, el Municipio desembolsó los correspondientes pagos, mediante cheque, a los 37 estudiantes beneficiados. Expidió el cheque Núm. 72407 por \$287 a nombre del hermano de la querellada, quien solicitó la beca municipal como estudiante doctoral. Igualmente, expidió el cheque Núm. 72413 por \$287 a nombre de la prima hermana de la querellada, quien solicitó como estudiante de maestría.

A tenor con las precedentes determinaciones de hecho, formulamos las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.

El Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1822, establece las prohibiciones éticas de carácter general que deben regir la conducta de los servidores públicos bajo la jurisdicción de dicha ley. En particular, el inciso (h) de este artículo dispone lo siguiente:

Ningún funcionario público podrá intervenir en forma alguna en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga un conflicto de intereses.

³ El padre de la querellada, quien también fungía como Legislador Municipal para ese entonces, se abstuvo de votar.

⁴ En esta ocasión, el padre de la querellada emitió un voto a favor. Véase Exhibit 3 de la parte querellada.

Esta es una disposición de carácter general para prohibir la intervención de los servidores públicos en asuntos sobre los que éste o algún miembro de su unidad familiar tenga un conflicto de intereses; entendiéndose por esto último, toda "...aquella situación en la que el interés personal o económico del servidor público o de personas relacionadas con éste, está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público." Art. 1.2 (s) de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1802 (s).

Es decir, el articulado regula una norma de inhibición cuyo propósito es evitar una violación ética, así como la apariencia de que tal violación haya ocurrido, puesto que ambas situaciones afectan la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales. De esta forma, se aspira a que los servidores públicos antepongan el interés del Estado a cualquier interés o motivación personal. Por lo tanto, los conflictos de intereses ya sean reales o aparentes no tienen lugar en la gestión gubernamental. Véase, en general, OEG v. Rodríguez Martínez, 159 D.P.R. 98 (2003).

En este sentido, el Art. 3.6 de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1826, contempla el procedimiento de inhibición formal cuando un servidor público se enfrente con situaciones o asuntos que puedan provocar conflictos de intereses reales o aparentes. Según esta disposición legal, cuando un servidor público de la Rama Ejecutiva tenga que tomar alguna acción oficial que constituya una violación a los Arts. 3.2, 3.3 y 3.4 de la Ley de Ética Gubernamental, deberá informar el hecho a la OEG antes de tomar dicha acción. El servidor público podrá solicitar ser relevado de tener que intervenir en el asunto o participar en las deliberaciones del organismo.

II.

En armonía con lo anterior, el inciso (A), subincisos (2), (4) y (6), del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

- 1) [...]
- 2) Dar trato preferencial a cualquier persona, salvo justa causa.
- 3) [...]
- 4) Perder su completa independencia o imparcialidad.
- 5) [...]
- 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
- 7) [...]

Según expuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el citado artículo tiene la finalidad de evitar que se incurra en acciones que generen la apariencia de varias

conductas lesivas a la confianza que el Pueblo depositó en su gobierno. Su incumplimiento se presta para que el público pierda la confianza en la integridad, honestidad e imparcialidad de las instituciones gubernamentales. Véase, OEG v. Rodríguez Martínez, *supra*.

III.

De otra parte, la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, contiene normas que procuran mantener la pureza de las acciones municipales y de sus funcionarios. En particular, el Art. 4.004 de esta ley, 21 L.P.R.A. § 4154, impone a los miembros de cada legislatura municipal varias normas generales de conducta ética que regulan el desempeño de sus deberes oficiales. Específicamente, el inciso (f) establece que los legisladores municipales están sujetos al cumplimiento de las normas de conducta dispuestas por la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento interpretativo.

Téngase presente, además, que esta misma Ley de Municipios Autónomos, *supra*, también confirió a los legisladores municipales el privilegio de inmunidad parlamentaria, cuyo uso está condicionado, en lo aquí pertinente, al cumplimiento con la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento. El Art. 5.004, 21 L.P.R.A. § 4204, dispone que los legisladores municipales gozarán de esta protección ya fuera por sus votos así como por sus expresiones en las sesiones, ordinarias o extraordinarias, o en cualquier reunión de las comisiones debidamente celebrada. Véase, Castro García v. Departamento de Justicia, 153 D.P.R. 302 (2001). A su vez, establece que estos legisladores deben usar el privilegio dentro del mayor marco de prudencia, corrección y pulcritud.

Valga enfatizar que este privilegio no constituye una protección absoluta. In re: Nogueras Cartagena, 150 D.P.R. 667 (2000). El ámbito de la inmunidad parlamentaria cubre **actividades legislativas legítimas**.⁵ En vista de ello, al evaluar la actividad para fines de esta inmunidad, lo determinante será la naturaleza del acto y su relación con el proceso deliberativo y de votación inherente a las funciones parlamentarias. Romero Barceló v. Hernández Agosto, 115 D.P.R. 368 (1984). Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 D.P.R. 443 (2006).

Respecto a las votaciones legislativas, cabe destacar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico dejó claramente establecido en Noriega Rodríguez v. Jarabo, 136 D.P.R. 497, 523 (1994), que si bien los miembros de los cuerpos gubernamentales tienen una obligación de votar en los asuntos llevados a votación ante el cuerpo, porque el proceso de tomar decisiones es uno de los deberes primarios del cargo para el que fueron electos o nombrados, **éstos deben abstenerse de emitir su voto si existe un conflicto de intereses**. Recalcó que **un oficial público no puede votar si existe un interés directo personal o económico**.

⁵ La esfera de actividad legislativa legítima cubre aquellas actividades que forman parte de los procesos de deliberación, comunicación, investigación y otros actos que tengan lugar en el hemicycle de las cámaras o en las salas de las comisiones. Romero Barceló v. Hernández Agosto, *supra*.

APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO ENUNCIADAS A LOS HECHOS DEL CASO

Nos corresponde determinar, conforme a los preceptos legales expuestos, si la querellada incurrió en las violaciones imputadas. Evaluada la totalidad de la prueba documental y testifical admitida en evidencia, resolvemos en la afirmativa. Veamos.

I

La parte querellante asevera que la querellada infringió el inciso (h) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, al emitir un voto a favor de la aprobación del proyecto de Ordenanza Núm. 22 que beneficiaba a su hermano, William, y a su prima hermana, Diana. Sostiene que la querellada debió inhibirse de participar en esa votación, puesto que le representaba un conflicto de intereses. Como adelantamos en la nota al calce Núm. 1, además de la intervención alegada, nos percatamos que del Exhibit 3 de la parte querellada surge que la señora López Mora igualmente emitió un voto a favor durante la aprobación del proyecto de Ordenanza Núm. 65, por lo que esta segunda participación ha sido objeto de nuestro análisis.⁶

En defensa de la legalidad de esos votos, la parte querellada arguyó, en esencia, que no estaba impedida de emitirlos porque sus familiares no recibirían un beneficio indebido. Sostuvo que éstos cumplieron con todos los requisitos establecidos para recibir la beca según lo determinó la Comisión, sin que ella participara en esa evaluación. Por otro lado, reiteró que por virtud de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, sus votos están protegidos por el privilegio de inmunidad parlamentaria, por lo que ésta no tenía que inhibirse de su derecho de votar.

Contrario a lo argumentado por la parte querellada, entendemos que resulta éticamente insostenible que la señora López Mora emitiera su voto durante la aprobación de los proyectos de Ordenanzas Núms. 22 y 65. En otras palabras, debió abstenerse de votar. De su testimonio surge que, al momento de emitir ambos votos, ésta tenía conocimiento de que sus dos parientes cercanos, William y Diana, se encontraban entre los estudiantes seleccionados para recibir la beca municipal. Si bien la querellada no intervino en dicha selección, no albergamos duda de que debió inhibirse de participar en estas dos votaciones por representarle un conflicto de intereses. La realidad es que el interés de un servidor de que sus parientes reciban beneficios económicos choca con el interés del Estado de que los servidores no participen en asuntos dentro la esfera pública que redunden en beneficio para sus familiares cercanos. Según enfatizó el Tribunal Supremo en Noriega Rodríguez v. Jarabo, *supra*, “**nadie puede votar sobre una cuestión en la que tenga un interés directo, personal o pecuniario**”. Como vimos, la querellada emitió su voto a favor durante la aprobación de dos proyectos de ordenanza

⁶ A tenor con lo dispuesto en la Regla 13.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 13.2, este hecho se estimó por incorporado a las alegaciones.

que permitieron que sus dos parientes recibieran la beca municipal. Queda claro, entonces, que al emitir ambos votos ésta incurrió en un evidente conflicto de intereses.

En cuanto a la defensa sobre inmunidad parlamentaria, entendemos que en este caso no prospera. A todas luces, la querellada estaba sujeta a cumplir con las normas de conducta dispuestas por la Ley de Ética Gubernamental en el desempeño de sus deberes oficiales como legisladora municipal. En ese sentido, hasta la Ley de Municipios Autónomos le imponía cumplir con estas normas éticas, las cuales le prohibían intervenir en asuntos que implicaran un conflicto de intereses.⁷ No empece a que votar durante las sesiones es parte integral de las actividades legislativas, repetimos, la querellada estaba impedida de emitir los votos en cuestión, dado que resultaba éticamente conflictivo y, por tanto, ilegal. Al incurrir en tal proceder, la querellada excedió los límites estatutarios aplicables a sus funciones parlamentarias. Siendo así, opinamos que la existencia del conflicto de intereses ya identificado, impide que la actuación ilegítima de la querellada pueda estar cobijada por este privilegio.

En vista del análisis antes expuesto, concluimos que la señora López Mora incurrió en dos violaciones al inciso (h) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, al emitir su voto durante la aprobación de los proyectos de Ordenanzas Núms. 22 y 65.

II

Resta evaluar si la actuación de la querellada configuró violación al inciso (A), subincisos (2), (4) y (6), del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*.

Del expediente administrativo no surge prueba que demuestre que durante la emisión de votos en discusión, la querellada otorgara algún trato preferente a sus parientes, William y Diana, por sobre los demás estudiantes. Por lo que, sostenemos que los hechos probados no reflejan una violación al imputado subinciso (2). No obstante, somos del criterio que al llevar a cabo las intervenciones conflictivas ya identificadas, la querellada incurrió en violación a los subincisos (4) y (6). Dichas intervenciones levantan una serie de interrogantes respecto a la imparcialidad de la querellada al emitir sus votos. En similar sentido, el que un legislador municipal vote de forma ilegítima durante una sesión legislativa, se presta para que el público pierda la confianza en la integridad y honestidad de las legislaturas municipales.

RECOMENDACIÓN

A la luz del análisis que precede, concluimos que la Sra. Wilma López Mora incurrió en dos violaciones al inciso (h) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*; por lo que recomendamos a la Subdirectora que le imponga una multa administrativa de \$1,200. Entendemos que la señora López Mora incurrió en igual número de violaciones a los subincisos (4) y (6) del Art. 6 (A) del Reglamento de Ética

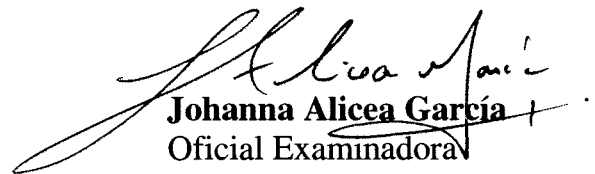
⁷ Recuérdese que esta misma ley es la que extiende el privilegio de inmunidad parlamentaria a los legisladores municipales.

Gubernamental, *supra*, por lo que recomendamos que se le imponga una multa administrativa de \$400. A su vez, concluimos que no se configuró violación al subinciso (2) del Art. 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*.

La señora López Mora deberá consignar el pago de la multa de \$1,600 en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque de gerente, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2009.


Johanna Alicea García
Oficial Examinadora



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Honrando la Confianza del Pueblo

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

WILMA LÓPEZ MORA
Querellada

CASO NÚM. 08-208

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (h) DE LA LEY DE
ÉTICA GUBERNAMENTAL Y 6 (A) (2), (4) Y (6) DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN

Lcdo. Carlos A. Soto Laracunte
PO Box 800663
Coto Laurel
Ponce, PR 00780-0663

LA ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 11 de febrero de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 12 de febrero de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2010.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net

Jancel Rolón Nieves
Administradora de Sistemas
de Oficina de la Secretaría



Honrando la Confianza del Pueblo

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

CASO NÚM. 08-208

v.

SOBRE:

WILMA LÓPEZ MORA
Querellada

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (h) DE LA LEY DE
ÉTICA GUBERNAMENTAL Y 6 (A) (2), (4) Y (6) DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN

Sra. Wilma López Mora
Núm. 7 Reparto Gloriví
Arecibo, PR 00612-9541

LA ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 11 de febrero de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 12 de febrero de 2010.

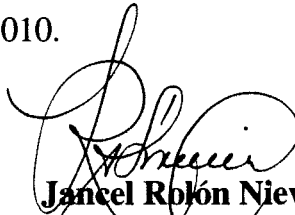
En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2010.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net


Jancel Rolón Nieves
Administrador de Sistemas
de Oficina de la Secretaría

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

WILMA LÓPEZ MORA
Querellada

CASO NÚM: 08-208

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (h) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y AL ARTÍCULO 6 (A), (2), (4) y (6) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN

La *audiencia* del caso de epígrafe se celebró el 31 de julio de 2009, fecha en que quedó sometido para su adjudicación final. El 8 de enero de 2010, la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG) emitió la correspondiente Resolución, mediante la cual impuso a la querellada una multa administrativa de \$1,600. Esto, por incurrir en dos violaciones al inciso (h) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1822 (h), y a los subincisos (4) y (6) del Art. 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado. El archivo en autos de copia de dicha Resolución se llevó a cabo el 13 de enero de 2010.

El 19 de enero de 2010, la parte querellada presentó una *Moción Urgente Impugnando Notificación de Resolución y Solicitando Notificación Conforme a Derecho*. En vista de que la notificación de la resolución emitida cumplió con la normativa vigente aplicable, mediante Orden de 22 de enero de 2010, se denegó la moción presentada.

El 27 de enero de 2010, la parte querellada presentó una *Reconsideración*, en la que cuestiona nuevamente la validez de la notificación de la referida resolución y, solicita que se deje sin efecto dicha resolución por los siguientes fundamentos:

- 1) Erró la OEG, al concluir que la querellada emitió dos votos a favor, y no uno, como alegado en la querella.
- 2) Erró la OEG, al no incluir en las determinaciones de hechos tres estipulaciones de las partes que son hechos importantísimos del caso.
- 3) Erró la OEG, al concluir que las votaciones efectuadas por la querellada, en sesión debidamente convocada, no estaban protegidas por el privilegio de inmunidad parlamentaria.
- 4) La querellada no violó la Ley de Ética Gubernamental ni su Reglamento interpretativo.

Ante estos argumentos, **sostenemos** lo resuelto en nuestra Orden de 22 de enero de 2010, y en la resolución emitida. A los fundamentos allí expuestos, añadimos lo siguiente:

Contrario a la posición de la parte querellada, del expediente administrativo se desprende claramente que, en dos ocasiones, la querellada emitió su voto a favor de un

proyecto de ordenanza cuya aprobación beneficiaba a sus familiares cercanos, William y Diana. Surge además, que el proyecto de Ordenanza Núm. 65 no tenía como único propósito eliminar siete estudiantes de los 44 incluidos en la Ordenanza Núm. 22, sino que también autorizaba al Director de Finanzas a expedir los cheques a los 37 estudiantes cualificados, entre los que se encontraban los parientes de la querellada. Téngase presente, que como resultado de la aprobación de este proyecto, el cual luego se convirtió en la Ordenanza Núm. 65, el Municipio de Arecibo desembolsó los correspondientes pagos a los estudiantes beneficiados.¹

En cuanto al segundo señalamiento de error, la parte querellada arguye que la inclusión en las determinaciones de hechos de las “tres” estipulaciones que identificó en la página Núm. 16 de la *Reconsideración*, pudo cambiar el resultado de la decisión de este Foro.² Se equivoca. Téngase presente que, la controversia en este caso no estriba en la validez del proceso de otorgamiento de la beca municipal, sino en la legalidad de la participación de la querellada en dicho proceso. En ese sentido, las determinaciones de hechos contenidas en la resolución incluyen todos los hechos necesarios para explicar el dictamen de la OEG.

Sobre el tercer señalamiento de error, nos limitamos a expresar que la inaplicabilidad de la defensa de inmunidad parlamentaria fue ampliamente discutida y fundamentada en la resolución.

Por lo antes señalado, se declara **No Ha Lugar** la *Reconsideración* presentada.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. La notificación del recurso de revisión deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el Art. 35 de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la OEG, Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992, la sección 4.2 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. § 2172, y la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2010.




Lcda. Ana T. Ramírez Padilla
Subdirectora Ejecutiva

¹ Véanse Exhibits 4, 5, 6 de la parte querellante, y Exhibits 3 y 4 de la parte querellada.

² Adviértase que de las determinaciones de hechos sí surge que ambos familiares de la querellada cumplieron con todos los requisitos legales y reglamentarios para la concesión de la beca estudiantil, hecho identificado como acápites *a* en la referida página de la *Reconsideración*. A su vez, aclaramos que el hecho identificado como acápites *c*, no obra en el expediente como un hecho estipulado por las partes.